

LEY XVII - N.º 211

PROGRAMA PROVINCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS ALTERACIONES DEGLUTORIAS Y DISFAGIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial de Atención Integral de las Alteraciones Deglutorias y Disfagia en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 2.- El Programa Provincial de Atención Integral de las Alteraciones Deglutorias y Disfagia tiene como objetivos:

- 1) lograr el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, seguimiento y rehabilitación desde el nacimiento y durante toda la vida del paciente;
- 2) disminuir la prevalencia, morbimortalidad y minimizar las manifestaciones clínicas del trastorno, preservando la capacidad funcional del paciente y maximizando su calidad de vida;
- 3) garantizar el abordaje integral que comprende la prevención y tratamiento de las alteraciones estructurales y funcionales que la originan y de las complicaciones nutricionales y respiratorias que desencadena;
- 4) promover la independencia y el cuidado seguro del paciente;
- 5) brindar apoyo psicológico e información al paciente, la familia o los cuidadores;
- 6) impulsar la investigación científica y biomédica, la docencia y la formación de recursos humanos.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarias del Programa Provincial de Atención de las Alteraciones Deglutorias y Disfagia, todas las personas que poseen diagnóstico de alteraciones deglutorias y disfagia debidamente certificado por un profesional de la salud competente.

ARTÍCULO 4.- Se establece que el diagnóstico de las alteraciones deglutorias y disfagia debe realizarse por un profesional licenciado en fonoaudiología especializado en disfagia y trastornos de la deglución o por profesionales de la salud que intervengan en el proceso de diagnóstico, otorrinolaringólogo, gastroenterólogo, clínico gerontólogo. La rehabilitación se lleva adelante por un licenciado en fonoaudiología especializado en disfagia y trastornos de la deglución.

ARTÍCULO 5.- El Programa Provincial de Atención Integral de las Alteraciones Deglutorias y Disfagia otorga cobertura en:

- 1) estudios y prácticas diagnósticas de diferente complejidad;
- 2) atención médica multidisciplinaria, incluyendo especialidades como otorrinolaringología, gastroenterología, neurología, endocrinología, neumonología, nutricionistas, fonoaudiología, kinesiología, enfermería y otras terapias necesarias para el abordaje, tratamiento, control, rehabilitación y seguimiento del trastorno, de las complicaciones y secuelas asociadas;
- 3) asistencia social, psicológica y de contención emocional para el paciente y la familia;
- 4) procedimientos quirúrgicos y seguimiento post quirúrgico;
- 5) medicamentos, suplementos dietarios y nutricionales, soporte nutricional enteral y parenteral necesario, complementario y adecuado, prescriptos por el equipo médico tratante y avalados por autoridad científica pertinente;
- 6) equipamiento, insumos, productos médicos y otros dispositivos y elementos de adaptación y estimulación para la alimentación, de acuerdo a las indicaciones del profesional tratante;
- 7) servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC).

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe brindar a los profesionales de la salud herramientas y guías de práctica clínica que posibilitan la toma de decisiones sobre la modalidad de asistencia sanitaria más apropiada, actualizándose conforme a evidencia científica disponible y que permitan:

- 1) identificar los grupos de riesgo y detectar precozmente las alteraciones deglutorias y la disfagia;
- 2) establecer los métodos de cribado, diagnóstico y de estudio funcional;
- 3) valorar el riesgo y la presencia de complicaciones nutricionales y respiratorias asociadas;
- 4) evaluar el estado nutricional y de hidratación del paciente, con cálculo de los requerimientos nutricionales e hídricos;
- 5) describir las técnicas actualmente disponibles para el tratamiento de los pacientes;
- 6) proponer pautas terapéuticas adecuadas en función del estado del paciente y la capacidad deglutoria, que incluyan tratamientos integrales;
- 7) incorporar pautas terapéuticas para la alimentación segura con la incorporación del protocolo estándar internacional de homologación de texturas para alimentos y bebidas destinados a pacientes con problemas de deglución;
- 8) ofrecer herramientas que permiten identificar, tratar, rehabilitar y seguir la evolución de los pacientes en cualquier nivel de atención sanitaria.

ARTÍCULO 7.- El Programa Provincial de Atención Integral de las Alteraciones Deglutorias y Disfagia debe brindar a los beneficiarios y a sus cuidadores, herramientas que les permitan desarrollar estrategias para el autocuidado, con el objetivo de conocer y gestionar el trastorno y potenciar su autonomía y que comprendan estrategias deglutorias y posturales necesarias para las actividad de la vida diaria, promoción de hábitos saludables, técnicas de control emocional y manejo de la autoestima, estrategias de integración social que evitan el aislamiento, la estigmatización y potencian la figura del paciente activo.

CAPÍTULO II

DÍA PROVINCIAL DE LA DISFAGIA

ARTÍCULO 8.- Se instituye el 12 de diciembre de cada año como Día Provincial de la Disfagia, en el marco del Día Mundial de la Disfagia.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión y concientización acerca de las alteraciones deglutorias y la disfagia, la importancia del diagnóstico temprano, así como brindar información sobre los tratamientos y centros disponibles para su atención.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultado para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley y tiene como funciones:

- 1) generar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud, en las distintas zonas sanitarias, con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de e-salud que implementen las TIC;
- 2) reforzar el sistema de salud con insumos, equipamiento, tecnología y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;
- 3) producir e impulsar la investigación, desarrollo e innovación en el campo de la biomedicina y la biotecnología, orientada a dar soluciones médicas tangibles;
- 4) desarrollar programas de intercambio, becas, pasantías, perfeccionamiento, especialización y capacitación específica y continua de los profesionales de la salud;
- 5) instrumentar espacios de información, asistencia, apoyo, orientación y contención del paciente y su núcleo familiar;
- 6) crear y mantener actualizada una base de datos sobre los casos detectados en la Provincia;

- 7) coordinar acciones con organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos similares o análogos a los de la presente ley;
- 8) gestionar con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando corresponda;
- 9) articular con otras políticas y programas, estrategias y acciones desarrollados por la autoridad de aplicación u otros organismos;
- 10) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en las prestaciones establecidas en el artículo 5 para quienes presentan el trastorno y para aquellas patologías que están directa o indirectamente relacionadas con la disfagia.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) el aporte que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.